

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo a continuación Rad. No. 110014003032**20180132800**

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 del estatuto procesal.

Lo anterior, por cuanto mediante proveído adiado 24 de febrero de 2020 (fls. 24-26) en el que se libró mandamiento pago por la vía ejecutiva contra Marisol Pacheco Esquivel, William Ignacio Quemba Jiménez, Héctor Silvano Raigoso Moreno y John Jarol Quemba Pacheco, en calidad de ex socios de Willianautos Ltda., se dispuso la notificación de las mencionadas personas naturales por estado comoquiera que se trataba de un proceso ejecutivo a continuación del declarativo (inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.)

Sin embargo, atendiendo a que acaeció la sucesión procesal que contempla el artículo 68 del C.G.P., conforme se expuso en el memorado auto, lo cierto es que los socios contra los cuales se emitió orden de pago no hicieron parte del proceso declarativo que dio paso a la ejecución, razón por la cual, se impone ordenar su notificación de forma personal, para que puedan ejercer en debida forma los derechos de defensa y contradicción que les asiste en el presente trámite.

Luego, resulta necesario declarar sin valor y efecto la decisión mencionada, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

“(...) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (...) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por

consiguiente no atan al juez”, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes..” (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto únicamente el ordinal sexto del auto de 24 de febrero de 2020, y se ordenará a la parte actora que notifique el mandamiento de pago a Marisol Pacheco Esquivel, William Ignacio Quemba Jiménez, Héctor Silvano Raigoso Moreno y John Jarol Quemba Pacheco de forma personal, conforme lo estipulan los artículos 290 y siguientes del C.G.P., en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar sin valor ni efecto el ordinal sexto del auto de 24 de febrero de 2020. En todo lo demás permanecer incólume.

Segundo: En su lugar, ordenar a la parte actora, notificar la providencia de 24 de febrero de 2020 a Marisol Pacheco Esquivel, William Ignacio Quemba Jiménez, Héctor Silvano Raigoso Moreno y John Jarol Quemba Pacheco, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Para tal fin, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 3212324223 y

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)

la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/>. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Tercero: Notificar este proveído al extremo ejecutado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 83, hoy 2 de octubre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3f86d0029b5f0f5d30b4c9ed22a85334366f3412983bd487f2ca2beef09d
2e**

Documento generado en 01/10/2020 05:57:14 p.m.